Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de julio de 2020. -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 563/567 vta., los doctores Julio Pablo Comadira y María Cristina Herrero solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en este proceso y estiman la base económica sobre la que debe practicarse. A fs. 570/573 vta., piden la actualización del monto discutido o de las retribuciones que se fijen.

2°) Que el planteamiento de fs. 570/573 vta., no resulta procedente, pues conforme a lo ya explicitado por esta Corte en la causa "Montemurro, Juan y otra" (Fallos: 328:4507) "la Ley N° 25.561 si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la Ley N° 23.928, no modifica en lo sustancial los artículos 7 y 10 (v. art. 4°, Ley N° 25.561), por lo que se mantiene la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa" (Fallos: 333:31 y 447), y no medió por parte de los interesados una impugnación constitucional de la normativa que se encuentra vigente.

3°) Que en su mérito, y de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en las causas CSJ 78/2010 (46-E)/CS1 "Estremar S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 20 de octubre de 2015 y CSJ 101/2012 (48-G)/CS1 "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 10 de agosto de 2017,

el monto que debe ser considerado como base regulatoria está dado por los importes abonados por la parte actora en concepto de "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos" (TVPP), de los que dan cuenta las constancias acompañadas con el escrito inicial los que, por lo demás, no fueron desconocidos por la accionada. Al efecto, no corresponde computar los pagos con el alcance que se denuncian a fs. 563/563 vta. y 566 vta., luego de finalizado el proceso con el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que la etapa en que se encuentra el litigio es impropia para su invocación y consideración (arg. causa CSJ 101/2012 (48-G)/CS1 "Glaciar Pesquera SA", ya citada).

En ese sentido, no se han alegado razones que impidieran su agregación en forma oportuna.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones, se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) En atención a la labor desarrollada en el principal; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A" (Fallos: 341:1063) y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Julio Pablo Comadira y María Cristina Herrero por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos ($ 465.000) y en la de un millón quinientos cincuenta mil pesos ($ 1.550.000), respectivamente.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios solicitada de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que establecido ello, y contrariamente a lo sostenido por los peticionarios de fs.563/567, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, San Arawa S.A. inició esta acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley local 854, en cuanto establece para las empresas pesqueras que se encuadran dentro del marco del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1139/88, modificado por el 1345/88, una "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos" (TVPP) para la pesca de altura, equivalente al 3% del valor FOB de salida para embarques de productos destinados a la exportación a otros países.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ

1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones, se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) En atención a la labor desarrollada en el principal, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Julio Pablo Comadira y María Cristina Herrero, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos ($ 465.000) y en la de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

un millón quinientos cincuenta mil pesos ($ 1.550.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI